

COMISIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

Sesión Ordinaria No. 078

Preside: Asambleísta Rolando Panchana F.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de enero de 2012, en las oficinas de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales, ubicada en el ala occidental del séptimo piso del edificio de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, previa convocatoria del Presidente, Asambleísta Rolando Panchana F., quien asume la conducción de la sesión y dispone el inicio de la misma siendo las 11h21, el Presidente de la Comisión solicita que por Secretaría se constate el quórum. Se encuentran presentes los siguientes señores Asambleístas: Rolando Panchana, Lenin Chica, Fernando Cáceres, Guido Vargas, Beatriz Ostaiza Asambleísta alterna del Asambleísta Tito Nilton Mendoza, Nicolás Lapentti, junto con la Prosecretaria-Relatora, Ab. María Fernanda Racines, quien por ausencia de la Secretaria de la Comisión actúa como Secretaria. Por contar con el quórum de ley, el Presidente declara instalada la sesión. A continuación el Presidente ordena se proceda a dar lectura del Orden del Día, el cual consta de los siguientes puntos: 1.- Recibir al Asambleísta Línder Altafuya en su calidad de proponente del *proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar*. 2.- Recibir a la delegación de la Cámara Nacional de Acuicultura, respecto del *proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar*. 3.- Análisis del contenido del Informe del *proyecto de Ley Orgánica de Biodiversidad*. Hasta allí el orden del día. El Presidente de la Comisión pregunta si hay solicitudes de cambio del orden del día y por secretaria se le informó que no existía pedido alguno. El señor Presidente de la Comisión hace uso de la palabra y expresa que dentro del primer punto del orden del día da la más cordial

Y

bienvenida al Asambleísta Líder Altafuya y a la vez le agradece por su puntualidad, acto seguido le informa que cuenta con veinte minutos para su disertación y le concede la palabra. El Asambleísta Altafuya agradece la invitación e informa que ha venido acompañado de representantes del sector del manglar de Manabí, Santa Elena, El Oro y Esmeraldas. Quien proporcionó cifras importantes sobre el proyecto de ley en cuanto a la destrucción del manglar: “Mediante Acuerdo Ministerial 238 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, inscrito en el R.O. 722 de julio de 1987, el Estado ecuatoriano reconoce la existencia de 362.802 has., de ecosistema manglar, declaradas como “bosques protectores”. Según datos del CLIRSEN (Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos), para el año 2004 existen apenas 108.000 has., de manglar, lo que significa la pérdida del 70% de estos ecosistemas en las últimas tres décadas. Así también informó que las camaronas según un censo agropecuario desde la década de los años 70, el auge camaronero ocasionó un impacto sin precedentes. La industria de camarón cultivado ha devastado, para incorporar en sus suelos la infraestructura de las piscinas para criaderos de camarón. Lo que ha ocasionado una disminución de alimentos, concretamente en la recolección de concha, la cual antes era de 2.000 al día y hoy es de 100 – 150, por ello se dice que ahora hay una concha por metro cuadrado. Finalizó el Asambleísta Altafuya manifestando que los objetivos del proyecto de ley son: proteger y conservar el ecosistema manglar, recuperar el territorio ancestral existente de los pueblos del manglar, restaurar el ecosistema como política estatal. Hasta allí fue la intervención del Asambleísta ponente del proyecto. Hizo uso de la palabra el Presidente de la Comisión quién puso en conocimiento de los asistentes que la Comisión ha socializado el proyecto con algunas instituciones de índole privado y público: MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO, UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, UNIVERSIDAD ECOTEC, ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL

LITORAL, MINISTERIO DEL AMBIENTE, UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR, UESS, UNIVERSIDAD CASA GRANDE, SENESCYT, CENTRO ECUATORIANO DE DERECHO AMBIENTAL, FUNDACIÓN NATURA, UNIVERSIDAD METROPOLITANA, UNIVERSIDAD TÉCNICA LUIS VARGAS TORRES, UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO, CEDENMA, JAME, UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, MAGAP, SECRETARIA DE PUEBLOS, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, CLIRSEN, INSTITUTO OCEANOGRÁFICO DEL ARMADA, MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, IECE, COORDINADORA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ECOSISTEMA MANGLAR, SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA, SENPLADES, SECRETARÍA DE ACUACULTURA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE FINANZAS, CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO, CÁMARA DE PRODUCTORES DE CAMARÓN DE EL ORO, CÁMARA NACIONAL DE ACUACULTURA, DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Adicionalmente el Presidente de la Comisión se compromete con el Asambleísta Altafuya a invitarlo cuando dentro del seno de la Comisión se trate el informe para primer debate respecto del proyecto en mención, acto seguido le da las gracias al Asambleísta Altafuya por su clara intervención. A continuación se solicita que por secretaría se de lectura del siguiente punto del orden del día: 2.- Recibir a la delegación de la Cámara Nacional de Acuicultura, respecto del *proyecto de Ley Orgánica de Conservación y Restauración del Ecosistema Manglar*. El Presidente de la Comisión expresa que sobre este punto debe informar que por una calamidad doméstica del Presidente de la Cámara respecto al deceso de un familiar cercano no puedo estar presente. El Presidente de la Comisión da la bienvenida al Asambleísta Lenin Chica. Por el antecedente expuesto se pide que por secretaria se de lectura del siguiente punto del orden día: 3.- Análisis del

4

contenido del Informe del *proyecto de Ley Orgánica de Biodiversidad*. Interviene el Presidente de la Comisión quien expresa que el informe que ha sido repartido a los miembros de la Comisión como se pueden dar es bastante extenso pues se ha realizado un análisis pormenorizado y exhaustivo, acto seguido se le concede la palabra al Asesor de la Comisión abogado Yury Iturralde para que informe los detalles respecto a las observaciones, el mismo que expresa que el proyecto de ley se ha socializado con aproximadamente 55 instituciones entre universidades, órganos públicos y organizaciones civiles, de las cuales se han emitido observaciones 20 instituciones entre ellas 18 Ministerios, bancas públicas y secretarías ministeriales, adicionalmente de dos universidades; así como dos observaciones de Asambleístas: Jaime Abril y Fernando Cáceres. Toma la palabra el Presidente de la Comisión y expresa que solicita a los comisionados le autoricen integrar el informe de manera íntegra a las actas de la Comisión debido a la extensión del mismo pues tiene veintiséis páginas, por haber habido un acuerdo de parte de los integrantes así se lo hace:

COMISION No. 6, COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES. Quito, 11 .enero de 2012.

INFORME PARA PRIMER DEBATE LEY ORGANICA DE LA BIODIVERSIDAD. OBJETO: El presente informe tiene por objeto poner en

conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad, que fue asignado a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. **ANTECEDENTES:** 1.- La Constitución de la República, establece una serie de principios de carácter ambiental que fuesen desarrollado previamente en instrumentos internacionalmente vinculantes para el país, como son la Convención de Diversidad Biológica. 2.- Mediante Memorando No. SAN-2011-2081 de fecha 07 de noviembre del 2011, suscrito por el Dr. Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea

Nacional, remite al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, la resolución del Consejo de Administración Legislativa, el proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad, presentado por la Asambleísta Lourdes Tibán; 3.- La Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los Asambleístas, el Proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad; 4.- Mediante oficios Números -CBRN-AN-033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, y 129 de fecha 22 de noviembre del 2011, la Secretaria de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, remitió el proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad a: Ministerio Coordinador de Patrimonio, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Central del Ecuador, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Ministerio del Ambiente, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad San Francisco de Quito, Universidad de Especialidades Espiritu Santo, Universidad de Cuenca, SENESCYT, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Fundación Natura, Universidad Metropolitana, Ministerio de Recursos Naturales, ECOCIENCIA, CEDENMA, AME, AGROCALIDAD, MAGAP, Secretaria de Pueblos, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Registro de Datos Públicos, Ministerio de Turismo, Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado, EP PETROECUADOR, PETROAMAZONAS, Secretaria Jurídica de la Presidencia, SENPLADES, Dirección General de Servicio de Aduanas, Subsecretaria de Acuicultura, Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos, IEPI, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Industria y Productividad, ECORAE, Directorio del Banco Nacional de Fomento, CFN, INIAP, CORPEI, PROFORESTAL, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del

4

Estado, Universidad ECOTEC, Universidad De Los Hemisferios, ESPOCH, Defensoría del Pueblo, respectivamente; 5.- Mediante Oficio No. 366-FC-AC-11, de fecha 12 de diciembre del 2011, el Asambleísta Fernando Cáceres Cortez, remite sus observaciones al proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad; 6.- Mediante Oficio No. AN-AA-JAA-044 de fecha 22 de diciembre del 2011, el Asambleísta Jaime Abril Abril, remite sus observaciones al proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad; 7.- Mediante Oficio No. T 6248-SNJ-11-1467, de fecha 28 de noviembre del 2011, el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, responde al proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad, disponiendo que el mismo sea observado por el Ministerio del Ambiente, y el Ministerio Coordinador de Patrimonio; 8.- Mediante Oficio GNLP- 46867, de fecha 02 de diciembre del 2011, la Corporación Financiera Nacional remite sus observaciones; 9.-Mediante Oficio No. R.2011- 1454, de fecha 05 de diciembre del 2011, la Universidad de Cuenca remite sus observaciones; 10.- Mediante Oficio No. 2011- 2608 CGJ, de fecha 09 de diciembre del 2011, el Ministerio del Interior remite sus observaciones; 11.- Mediante Oficio No. MT-2011-4084, fe fecha 12 de diciembre del 2011, el Ministerio de Turismo remite sus observaciones. 12.-Mediante Oficio s/n de fecha 13 de diciembre del 2011, la Universidad de Especialidades Espiritu Santo remite sus observaciones; 13.-Mediante Oficio No. 11208 FGE, de fecha 15 de diciembre del 2011, la Fiscalía General del Estado remite sus observaciones; 14.- Mediante Oficio No. MCP-4010-2011, de fecha 15 de diciembre del 2011, el Ministerio Coordinador de Patrimonio remite sus observaciones; 15.- Mediante Oficio No. SE-ST-2011-440, de fecha 19 de diciembre del 2011, el Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos., envía sus observaciones; 16.- Mediante Oficio No. 20951 DJDJ, de fecha 30 de diciembre del 2011, la Contraloría General del Estado presenta sus observaciones; 17.-Mediante Oficio No. MIPRO-DM-2011-1871-OF, de fecha 21 de diciembre del 2011, el Ministerio de Industrias y Productividad presenta sus observaciones; 18.- Mediante Oficio No. MAE-D-2011-0902,

de fecha 22 de diciembre del 2011, el Ministerio del Ambiente remite sus observaciones; 19.- Mediante Oficio No. INIAP-DG-0848, de fecha 22 de diciembre del 2011, el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias remite sus observaciones; 20.- Mediante Oficio No. 623-COGEJ-C-ALE-H-2011, de fecha 26 de diciembre del 2011, el Ministerio de Recursos No Renovables remite sus observaciones; 21.- Mediante Oficio No. SENAE-DGN-2011, de fecha 27 de diciembre del 2011, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, remite sus observaciones; 22.- Mediante Oficio No.0008000- DN-DINARDAP-2011, de fecha 28 de diciembre del 2011, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, remite sus observaciones; 23.- Mediante Oficio No. 2076-MC-DM-11, de fecha 27 de diciembre del 2011, el Ministerio de Cultura, remite sus observaciones; 24.- Mediante Oficio No. 00013.DPE-DINAPROT-2012, de fecha 04 de enero del 2012, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, remite sus observaciones; 25.- Mediante Oficio No. SENESCYT- SN-CO-0415-2011, de fecha 30 de diciembre del 2011, la Secretaria Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, remite sus observaciones; 26.- Mediante Oficio No. COPISA -0412-WS, de fecha 04 de diciembre del 2011, Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, remite sus observaciones; 27.- Mediante Oficio No. 233-CBRN-AN-2011 de fecha 27 de diciembre del 2011, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, solicita al Presidente de la Asamblea Nacional, prórroga de veinte días para la presentación del informe para el primer debate del proyecto de la Ley Orgánica de la Biodiversidad; 28.- Mediante Memorando No. SAN-2011-2535, de fecha 28 de diciembre del 2011, la Prosecretaria General de la Asamblea Nacional, informa que la prórroga ha sido otorgada a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, hasta el 18 de enero del 2012. 29.- Mediante Oficio No. OI-002-CBRN-AN-2012, se convocó a la Asambleísta Lourdes Tibán, proponente de Proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad, ante la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales,

4

para que exponga los fundamentos de su proyecto, ante la Sesión No. 077 de fecha 05 de enero del 2012; 30.- Mediante Oficio No. 004-AN-LTG-12, de fecha 04 de enero del 2012, la Asambleísta Lourdes Tibán, en respuesta al oficio No. OI-002-CBRN-AN-2012, presenta sus excusas, sin embargo delega al Dr. José Luis López, Asesor de la Asambleísta en mención.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO: En primer lugar es fundamental, establecer que la formulación o creación de una ley, tiene una serie de pasos de “procedibilidad” que deben cumplirse en base a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. 1.- La definición de “Ley Orgánica de la Biodiversidad”, no tiene fundamento Constitucional ni legal. La Constitución de la República, determina en su Artículo 113, lo siguiente: “Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 3 Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral (...)”, como se observa de la transcripción de la disposición constitucional, el presente proyecto de ley, no regula institución alguna, no regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, ni regula la organización de gobiernos autónomos descentralizados. PROPUESTA: la ley es de carácter ordinaria por lo que debería decir: “Ley de la Biodiversidad”. 2.- Artículo 1.- en el proyecto de ley, es el objeto de la ley, que determina: “proteger, conservar, restaurar la biodiversidad y regular la utilización sustentable; establecer los principios generales y las acciones legales, administrativas que salvaguarden la biodiversidad”, es una definición repetitiva en conceptos, en el mejor de los casos el objeto de la ley debe determinar cuál es la materia que regula. PROPUESTA: el texto debería ser: “Artículo 1.- *La presente ley, tiene por objeto regular la protección, conservación y manejo de la biodiversidad en el territorio nacional*”. 3.- Artículo 2.- realiza una

definición extensa del concepto “biodiversidad”, en la que se observan aspectos como las “especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional”, particular que es ampliamente regulado por CITES, y los parámetros de su conservación y manejo tienen sustento Constitucional, por lo que una definición normativa, puede ser en la práctica una limitante en el manejo de dicho sector estratégico.

PROPUESTA: eliminar el artículo 2. 4.- Artículo 3.- dice: “El Estado, las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades ejercen soberanía sobre la biodiversidad”, en primer lugar como lo determina la Constitución en su Artículo 1, dice: “(...) El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de forma descentralizada. **La soberanía erradica en el pueblo** (...)”, en concordancia con el Art. 261, numeral 11, ibídem dice: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, **biodiversidad** y recursos forestales”. Como se puede colegir de las disposiciones constitucionales es fundamental entender que existe un Estado unitario, y que su administración es descentralizada. En ese sentido existe el régimen de competencias, y establece como exclusividad del poder central el manejo de “la biodiversidad”. Es fundamental reiterar que la soberanía la ejerce el pueblo, el que es en sí todo el conglomerado social, organizado y no organizado, no siendo tan solo las comunidades, pueblos y nacionalidades quienes puedan usar o usufructuar de la biodiversidad. De igual forma en el segundo párrafo del artículo 3, del proyecto de ley determina: “No obstante, las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos e nacionalidades son inalienables, indivisibles, inembargables e imprescriptibles. Estas comunidades tienen derecho al uso, usufructo, administración y conservación de la biodiversidad, conforme a la Constitución y a la presente ley”. Sin embargo, la Constitución de la República en el Artículo 57, numeral 6, dice: “Participar en el uso,

usufructo, administración y conservación de **los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras**”, como se puede observar en el numeral transcrito, se reconoce el derecho colectivo a la participación, sin embargo, el Art. 408 ibídem, en el segundo inciso dice: “ El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos (...). El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”. PROPUESTA: eliminar el artículo 3. 5.- Artículo 4.- establece el ámbito de aplicación de la norma respecto de que es en todo el territorio nacional, siendo dicha definición redundante. Respecto de la que se excluye “poblaciones humanas, los recursos genéticos humanos y sus productos derivados”, dicha disposición es confusa y hace una distinción innecesaria. PROPUESTA: eliminar el artículo 4. 6.- Artículo 5.- desarrolla una serie de “principios”, sin embargo lo que se está realizando en dicho artículo son definiciones. Sin embargo es indispensable, analizar algunos de las definiciones en mención: Soberanía: está claramente definida en la Constitución de la República en el Artículo 1, segundo inciso que dice: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”, por lo que la definición del Artículo 5, del proyecto de ley es distinto al de la Constitución. Objeción Cultural.- “Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán oponerse a todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarle de su integridad como pueblo distinto, de sus valores culturales, su identidad étnica; de sus valores, tierras, territorios, conocimientos o biodiversidad”. El concepto no tiene sustento Constitucional. Respecto del patrimonio cultural de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el Estado tiene la obligación de mantener, recuperar, desarrollar y preservar. De igual forma tiene derecho a participar en la definición de las políticas públicas. Es por

ello, que el concepto de “objeción cultural”, no establece límites respecto de si dicha oposición podría vulnerar la aplicación de alguna política pública como tal. Precaución.- la definición de la Constitución de la República, determina los principios de precaución y prevención establecidos en el Artículo 396. In dubio pro naturaleza.- esta definición se encuentra como un principio de rango constitucional en el Artículo 395 numeral cuarto de la Constitución de la República. PROPUESTA: eliminar el artículo 5. 7.- Artículo 6.- establece una “Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad es una persona jurídica de Derecho Público, sin fines de lucro, descentralizado y con autonomía financiera y administrativa”. En la propuesta del artículo se le entrega la “rectoría, planificación, gestión, regulación, control, procedimientos y parámetros para aplicar las políticas públicas nacionales en esta materia”. Finalmente se determina que quien integra esta autoridad serían varios ministerios, siendo uno de estos el que lo presida, Gobiernos Autónomos Descentralizados, representantes comunitarios, y universidades. El Artículo 154 de la Constitución de la República determina lo siguiente: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: **1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión**”, siendo estos ministerios parte de la Función Ejecutiva. El Art. 147, numeral 3, de la Constitución de la República define entre las atribuciones del Presidente de la República la siguiente: “**Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva**”, la misma que se expresa por medio de los órganos públicos, siendo potestad exclusiva del Presidente de la República integrarla, organizarla, regularla y controlarla, como lo determina el Art. 147 numeral 5, ibídem. Los niveles de coordinación entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en lo que respecta a competencias es regulado por el Sistema Nacional de Competencias. En caso de conflictos de competencias o de atribuciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, lo resolverá la Corte

Constitucional como lo determina el Artículo 435, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. PROPUESTA.- Eliminar el artículo 6. 8.- Artículo 7.- “La Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad será la encargada de presidir y conformar una Auditoria Ambiental con la participación de la Defensoría Ambiental, la Contraloría Ambiental, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Fiscalía General del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales, y las Colectividades Sociales en cada uno de los territorios, cuyas resoluciones tendrán carácter vinculante”. La “Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad”, como quedó ampliamente detallado en el artículo anterior carece de sustento Constitucional. Adicionalmente, se confunden los roles de algunos organismos públicos. En primer lugar el Artículo 399 de la Constitución de la República, define a la defensoría del ambiente, en los siguientes términos: “ El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”, el Sistema que hace mención la disposición constitucional, ya fue definido hace 13 años en el Artículo 5 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental. En la actualidad existe la Contraloría General del Estado, que entre sus atribuciones está el auditar la temática ambiental, teniendo en su estructura orgánica una respectiva Dirección que se encarga de dicho control, pero no existe como tal una “Contraloría Ambiental”. Existiendo hasta la presente fecha una disposición Constitucional, que no se ha expresado en disposición legal, que es lo establecido en el Artículo 213, que dice: “**Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, (...)**” La propuesta del artículo, establece que todas las instituciones públicas con las “colectividades sociales”, conformen una Auditoria Ambiental, particular que es confuso, porque la auditoría ambiental es una herramienta técnico-

jurídico, que realiza una análisis posterior del cumplimiento de un plan de manejo respecto de estudios de impacto ambiental aprobados por la autoridad ambiental. PROPUESTA: eliminar el Artículo 7. 9.- Artículo 8: “Capítulo II. De las competencias y Responsabilidades. Artículo 8.- Del Ministerio del Patrimonio Natural y Cultura **Intangible**”, en la actualidad en la estructura orgánica de la administración pública, existe el Ministerio Coordinador de Patrimonio. La propuesta atentaría contra la independencia de las funciones del Estado, y específicamente con la atribución del Presidente de la República, establecida en la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 147 numeral 5. PROPUESTA: eliminar el Artículo 8. 10.-Artículo 9: en el presente artículo se establecen “obligaciones para el Ministerio del Ambiente”, las obligaciones a las que hace referencia el artículo, en la actualidad las viene ejerciendo el Ministerio del Ambiente. Respecto de las “directrices, parámetros, normas y políticas y regulaciones en el marco de la planificación nacional de la biodiversidad”, la capacidad planificadora del Estado, se encuentra desarrollada en el Artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que es innecesaria la disposición del literal a. Es obligación de toda persona, más aún siendo esta autoridad pública, cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Constitución y las disposiciones legales, como lo establece el Artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que es redundante la disposición del literal b. La capacidad sancionadora se genera de la ley, y todos somos iguales ante la ley, por lo que es innecesario se distinga si la persona controlada o sancionada sea pública o privada, es innecesaria la disposición del literal c. El derecho a la información tiene “rango” constitucional, existiendo los respectivos recursos constitucionales, que permiten garantizar el acceso a la información, por lo que es innecesario lo regulado en el literal d. Existe por mandato legal el hecho que el Presidente de la República, pueda entregar la vida jurídica a las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, particular que esta debidamente delegado a todas las carteras de Estado, las mismas que dependiendo la materia

4

que regulen, otorgarán la autorización correspondiente. Por lo que la redacción del literal g) del Artículo 9, es confusa, amplia y existe traslape de competencia de control. Es necesario se regule la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones al dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, como lo determina el Artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, muchos de los que enumera el artículo en mención, “páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos costeros”, tienen su definición y protección en la Ley Forestal, Tratados Internacionales como “Humedales Ramsar”, al igual que proyectos gubernamentales que protegen el páramo como ecosistema. La declaratoria de áreas protegidas, previo un estudio de alternativas, se encuentra regulado en la Ley Forestal, y en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, en su Libro III. PROPUESTA: eliminar el artículo 9.

11.- Artículo 10: en el presente proyecto de ley, se establecen determinadas obligaciones a los “Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales”. El literal a), hace mención a una “Autoridad Plurinacional de Biodiversidad”, que se propone en el informe se elimine. En el literal c), regula la participación de las comunidades, no especifica exactamente en que instancia, ante lo cual hay que remitirse a lo que establece el Artículo 57 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Las disposiciones de los literales d) al f), son reiterativas y se encuentran expresamente en disposiciones constitucionales como es el derecho a la información y la rectoría de la política pública de los ministerios. PROPUESTA: eliminar el artículo 10.

12.- Artículo 11: aborda los “impactos ambientales”, los mismos que se encuentran establecidos en una ley específica de la materia como es la “Ley de Gestión Ambiental” y en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro VI. De igual forma entrega atribuciones a los GADS, para licenciar actividades, sin tomar en cuenta que para ello deberán estar debidamente acreditados ante la autoridad ambiental nacional como autoridad ambiental responsable

como lo establecen los Artículos 136 y 137 del COOTAD. De igual forma le da una atribución en calidad de autoridad superior sobre el Ministerio del Ambiente, a la "Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad" en materia de Calidad Ambiental. Lo que respecta al consentimiento de las comunidades establece un "consentimiento informado", particular que desborda la disposición Constitucional del Artículo 57 numeral 7. PROPUESTA: eliminar el artículo 11. 13.- Artículo 12: en lo que respecta la agrodiversidad el propio proyecto excluye dicha materia. No es claro como se desarrollará conservación en finca por ejemplo. No es factible tan solo dejar señalada una potestad normativa a favor de un órgano público, sin que exista el respectivo desarrollo de dicha atribución. PROPUESTA: eliminar el artículo 12. 14.- Artículo 13: establece que la autoridad ambiental en concordancia con el MAGAP, la conservación de la biodiversidad marina, costera y dulceacuícola, y realizar las vedas respectivas. Estas competencias se encuentran ya desarrolladas en la Ley Forestal, respecto de las declaratorias de vedas. Respecto de los ecosistemas marinos costeros, se encuentra desarrollado en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro V. PROPUESTA: eliminar el artículo 13. 15.- Artículo 14: el presente artículo recoge la coordinación que en la actualidad existe entre la autoridad ambiental y la autoridad turística. PROPUESTA: mantener el artículo 14. 16.- Artículo 15: otorga una atribución de "control y fiscalización" respecto de "programas de formación, capacitación e investigación" del SENESCYT, a favor de "la autoridad plurinacional de biodiversidad", lo que provocaría interferencia en atribuciones propias de otros organismos, en la que debe en todo momento existir coordinación y en relación a la planificación de la secretaria en mención. PROPUESTA: eliminar el artículo 15. 17.- Artículo 16: establece que "las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades regularán sus propias formas de manejo, sus procedimientos y parámetros; controlarán e impulsarán todas las actividades relacionadas con la biodiversidad en sus tierras y territorios, de **acuerdo a sus normas,**

4

costumbres y su cosmovisión, en cumplimiento con esta ley”. La Constitución de la República en el Artículo 57, numeral 8, que dice: **“Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno natural**. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad”, en concordancia con el numeral 12, del artículo en mención que dice: “Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos (...)”. Como se puede observar en todo momento existe un reconocimiento expreso de la participación de las comunidades, pero en lo que tiene relación con la biodiversidad es de carácter compartido su manejo, no siendo el mismo exclusiva para determinado sector de la sociedad. PROPUESTA: eliminar el artículo 16. 18.- Artículo 17: respecto de la creación de la Defensoría de la Naturaleza adjunta a la Defensoría del Pueblo, en la que se establecen varias atribuciones para la “nueva” Defensoría, estableciendo finalmente que: “ El Defensora o Defensor de la Naturaleza será nombrado por el Defensor del Pueblo, a partir de la terna presentada por el Autoridad Plurinacional de Biodiversidad”. Es fundamental establecer que la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución No. 057-D-DP-2009, publicada en el Registro Oficial No. 74 del 25 de noviembre del 2009, se crea el Orgánico Funcional de la entidad, en la que en se establece la “Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza”, en la que se crea la “Coordinación Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente”. De igual forma se crea la “Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza”. En el artículo 17, se dan una serie de atribuciones respecto de daños ambientales, respecto del cual existe en la actualidad una vía judicial establecida en la Ley de Gestión Ambiental. Respecto de “impedir la introducción, producción, importación, tenencia, comercialización y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, los compuestos orgánicos persistentes y los organismos genéticamente modificados, las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos (...)”, existen tratados

internacionales que expresamente regulan dicha materia, en la que la autoridad es el Ministerio del Ambiente como punto focal de dichos convenios internacionales. De igual forma establece una potestad de enviar ternas a la Defensoría del Pueblo, para que se nombre un Defensor de la Naturaleza, vulnerando con ello la plena autonomía de la Defensoría del Pueblo, y adicionalmente, al margen de como en la actualidad se nombran autoridades en el país. PROPUESTA: eliminar el artículo 17. 19.- Artículo 18: el texto del artículo hace referencia a disposiciones que en la actualidad se encuentran en la Constitución de la República, sin que se desarrolle principio alguno en el artículo. De igual forma entrega atribuciones a la “Autoridad Plurinacional de Biodiversidad”, respecto de la cual existen una análisis previo de la improcedencia de crear dicha instancia. PROPUESTA: eliminar el artículo 18. 20.- Artículo 19: respecto de la “*conservación in situ*”, en la Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su artículo 8, regula los parámetros de la *conservación in situ*, razón por la que el artículo en mención tiene correcta relación con dicho convenio. PROPUESTA: mantener el artículo 19. 21.- Artículo 20: adicional a las funciones que debe cumplir la “conservación en situ”, se hace un “listado” de cuál sería el objeto de dicha preservación, sin embargo, el en listar podría generar confusión y correr el riesgo de dejar de lado alguna función básica. PROPUESTA: eliminar el artículo 20. 22.- Artículo 21: “ El Estado, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen derecho soberano sobre el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en base a los principios y garantías de la Constitución y regulado por la presente ley”. Es fundamental aclarar, que la Constitución de la República del Ecuador, establece en el Artículo 404 lo que comprende el “Patrimonio Natural” y el Artículo 405, ibídem, establece el: “Sistema Nacional de Áreas Protegidas” que tiene como objetivos la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. La soberanía es una característica básica de un Estado. El Artículo 1, inciso segundo dice: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la

✓

autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”, en concordancia con el Artículo 400, ibídem: “El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad”. PROPUESTA: eliminar el artículo 21. 23.- Artículo 22: el artículo es reiterativo con otras disposiciones, y es una repetición de lo que determina la Constitución. De igual forma la definición del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, es la terminología con la Constitución de la República y la Ley Forestal. PROPUESTA: eliminar el artículo 22. 24.- Artículo 23: el presente artículo, establece que: “ en las áreas naturales protegidas habrá restricciones de dominio”, respecto de la declaratoria y regulación de las áreas protegidas se encuentra estipulada en la Ley Forestal. De igual forma en el artículo se establece que: “**Se prohíbe en estas áreas todo tipo de actividad extractiva y venta de servicios ambientales**”, es fundamental aclarar que las actividades extractivas prohibidas y el mecanismo constitucional respecto de ejercerlas en áreas protegidas está claramente definidos en el Artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “**Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.** Excepcionalmente dichos recursos se podrá explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”. En lo que tiene relación con la disposición de la propuesta que dice: “**Se prohíbe en estas áreas...venta de servicios ambientales**”, la Constitución de la República en su Artículo 74, dispone lo siguiente: “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. **Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado**”. PROPUESTA: eliminar el artículo 23. 25.- Artículo 24: la redacción del

Artículo es contradictorio con el Artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, porque el nombre exacto es: "Sistema Nacional de Áreas Protegidas". El artículo Constitucional en mención en ningún momento establece cual subsistema es prioritario, peor aún que dicha prioridad sea como fruto de una "política pública", contradiciendo con ello con lo que dispone el Artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador. PROPUESTA: eliminar el artículo 24. 26.- Artículo 25: el artículo determina los objetivos de la Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los mismos que se encuentran ya definidos en la Constitución de la República, Ley Forestal y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro III. PROPUESTA: eliminar el artículo 25. 27.- Artículo 26: lo dispuesto en dicho artículo se encuentra regulado en la Ley Forestal, para evitar superposiciones normativas y confusión, es preferible tener un solo texto legal que defina las características de las áreas protegidas. PROPUESTA: eliminar el artículo 26. 28.- Artículo 27: en el artículo es fundamental se establezca que lo que se permite a las comunidades es el hecho de participar en la formulación de las políticas públicas, en este caso en el manejo de la conservación de las áreas protegidas, la misma que se logra por medio de un Plan de Manejo del área en cuestión, que determina la población de la zona, zonifica sectores, define que actividades se puede realizar, particular que lo establece de forma clara el Artículo 405, de la Constitución de la República que dice: " El Sistema nacional de áreas protegidas (...). El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión". Disposición que contradice lo dispuesto en los Artículos 261 y 313 de la Constitución de la República. PROPUESTA: eliminar el Artículo 27. 29.- Artículo 28: el contenido del artículo es lo que se desprende las disposiciones de la Constitución. No existiendo aporte alguno a dicha normativa. PROPUESTA: eliminar el artículo 28. 30.- Artículo 29: la

4

clasificación que existen de las áreas protegidas por gestión de las mismas, se encuentra la misma en el Artículo 67 de la Ley Forestal, sin embargo es fundamental determinar que definición de “Sitios sagrados y rituales”, el Artículo 57, numeral 12, de la Constitución de la República dice: “(...) **inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados**”, y más adelante en el mismo artículo se dice: “ así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios”. El texto de la propuesta de “Sitios sagrados y rituales” dice: “Son los territorios, paisajes, ecosistemas, o parte de ellos donde se desarrollan expresiones culturales, rituales, ceremoniales, espirituales y religiosas; o los ecosistemas donde se conservan plantas, minerales y animales vinculados a la cultura y ritualidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Dichas áreas serán específicamente manejadas por estos pueblos, aún cuando se encuentren inmersas áreas pertenecientes a otras categorías de manejo”. La propuesta de la definición en primer lugar es extensa, en segundo lugar las áreas protegidas que estuviesen sobre territorios ancestrales lo que se deber propender es el co- manejo del área, sin embargo en la redacción se establece que esta área estaría sobre cualquier otra, lo cual deja de ser una disposición técnica, saliéndose con ello de los parámetros constitucionales que disponen: **“recuperar, promover y proteger”**. PROPUESTA: eliminar el artículo 29. 31.- Artículo 30: en este artículo se define “Reservas Comunitarias” y dice: “Artículo 30.- Los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán ser declaradas como áreas naturales de protección y estarán sujetos a los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. Respecto del presente tema en el Ecuador, se ha desarrollado desde las disposiciones constitucionales las definiciones de áreas protegidas con los respectivos subsistemas, a la vez que se reconoce las declaratorias de las zonas intangibles. PROPUESTA: eliminar el Artículo 30. 32.- Artículo 31: “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y

en ellos estará **vedada a perpetuidad** todo tipo de actividad extractiva, productiva, de investigación o explotación con cualquier fin". La Constitución de la República, en su artículo 57, inciso innumerado dice: "Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible **en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva**". La disposición Constitucional, no determina en ningún momento que las actividades serán "*vedadas a perpetuidad*", y la propuesta del artículo, es más extensivo que la norma constitucional, respecto de aumentar actividades: "*productivas, investigación o explotación con cualquier fin*", particulares que no tienen sustento Constitucional.

PROPUESTA: eliminar el Artículo 31. 33.- Artículo 32: "Reservas Privadas.- Art. 32. Queda prohibida la entrega bajo cualquier título, a personas naturales o jurídicas extranjeras, de tierras o concesiones que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas protegidas, zonas declaradas como intangibles y ecosistemas frágiles determinadas en la ley". Es fundamental establecer que la propia Constitución de la República en su Artículo 405, determina lo siguiente: "El Sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado (...)". Ello da como primera pauta, que las declaratorias privadas de áreas protegidas tendrán determinados parámetros que hasta la actualidad la ha venido dictando el Ministerio del Ambiente, recordando que son declaratorias voluntarias. Es por ello que la prohibición de que los extranjeros puedan acceder a tierras o concesiones, en la que incluye hasta los ecosistemas que son desde bosques húmedos hasta manglares, es totalmente innecesaria, y se presta para ser una disposición discriminatoria, en relación a lo que determina el Art. 9 de la Constitución de la República que determina lo siguiente: " Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo

con la Constitución”. PROPUESTA: eliminar el Artículo 32. 34.- Artículo 33: “ Las áreas protegidas privadas serán establecidas por excepción, con petición debidamente fundamentada frente a la autoridad ambiental nacional, con la aprobación de las comunidades afectadas o las que vivan en zonas adyacentes”. Las declaratorias privadas, se las reconoce como un subsistema parte del Sistema Nacional de Áreas protegidas, que tienen en común conservar la biodiversidad y respetar los ciclos naturales de regeneración, por lo que desde esa perspectiva, la “excepción” que determina el Artículo no tiene fundamento alguno. PROPUESTA: eliminar el Artículo 33. 35.- Artículo 34: en dicho artículo se repiten disposiciones constitucionales, no se está desarrollando principio alguno. PROPUESTA: eliminar el Artículo 34. 36.- Artículo 35: se repiten disposiciones constitucionales, no se está desarrollando principio alguno. PROPUESTA: eliminar el Artículo 35. 37.- Artículo 36: en relación de que las declaratorias de áreas protegidas deben registrarse y comunicarse a los respectivos Registradores de la Propiedad de la Jurisdicción del área declarada. En la actualidad cada vez que se realiza una declaratoria de área protegida, la misma se la hace registrar en el respectivo Registro de la Propiedad, por que el objeto de dicha declaratoria tiene fines de conservación, en caso que se quiera desarrollar actividad alguna sobre alguna propiedad privada sobre la cual recae la declaración deberá llevarse a cabo la respectiva expropiación. Por lo que el artículo en sí no realiza aporte alguno en la legislación de la temática. PROPUESTA. Eliminar el Artículo 36. 38.- Artículo 37: en el presente artículo se establece que el manejo y administración de las áreas protegidas es exclusiva competencia del Ministerio del Ambiente, que debe haber niveles de participación con las comunidades y que se puede delegar la elaboración del Plan de Manejo a un tercero, siendo quien apruebe los mismos la “Autoridad Plurinacional de Biodiversidad”. En primer lugar la competencia exclusiva del Ministerio del Ambiente, está también en la aprobación de los Planes de Manejo de las áreas protegidas, que como quedo establecido anteriormente es una

herramienta técnico - jurídica fundamental, por lo que delegar esa atribución a otra autoridad no permite un verdadero control y manejo integral del área. Lo que tiene relación al co-manejo con las comunidades, y la participación de las mismas en las tomas de decisiones de la autoridad ambiental nacional, son aspectos que ya se encuentran regulados en la Ley Forestal y el TULAS Libro III. PROPUESTA: eliminar el Artículo 37. 39.- Artículo 38: las disposiciones del artículo, hace una "lista" extensiva que supera las propias limitaciones que establece el Artículo 407 de la Constitución de la República. PROPUESTA: eliminar el Artículo 38. 40.- Artículo 39: en el texto lo que se desarrolla es respecto que en los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral, siendo vedada a perpetuidad todo tipo de actividad extractiva, y se hace mención respecto del delito de etnocidio. En primer lugar como se mencionó más adelante, lo vedado a "perpetuidad" no se encuentra establecido en la Constitución. De igual forma el delito de etnocidio se encuentra estipulado en el Artículo 57, primer inciso innumerado, dice: "(...) El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar sus autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. **La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley**". La tipificación del delito de etnocidio, se encuentra en el Código Penal. PROPUESTA: eliminar el Artículo 39. 41.- Artículo 40: respecto de la regulación de las actividades turísticas al interior del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, determina que se deberá realizar un "estudio de impacto ambiental", sin embargo menciona el análisis de factibilidad de capacidad de carga. Los Planes de Manejo de las áreas protegidas, tiene como fin regular las actividades en su interior, particular que se encuentra debidamente detallado en los del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro III. No existe aporte alguno respecto de nuevas regulaciones o gestión de manejo de las áreas protegidas. PROPUESTA: eliminar el Artículo 40. 42.- Artículo 41: Las restricciones a las que se

refiere el artículo en el segundo inciso: “ Las actividades de cacería, pesca, captura, recolección y comercialización interna y exportación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres, terrestres, marinas y dulceacuícolas está prohibida (...)”. La regulación de las actividades en áreas protegidas están claramente definidas en los planes de manejo, con la excepción a la que se refiere el Art. 407 de la Constitución de la República. Tanto la actividad de caza, pesca, recolección y comercio de especies silvestres, están debidamente reguladas en la Ley Forestal, teniéndose en todo momento que obtener los respectivos permisos de la autoridad ambiental nacional. De igual forma la investigación científica es una de los objetos de la declaratoria de áreas protegidas como lo establece la Ley Forestal, en la que tiene que observarse lo dispuesto en el Art.405 de la Constitución de la República, siendo las áreas protegidas su objeto garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. PROPUESTA: eliminar el Artículo 41. 43.- Artículo 42: establece “zonas de amortiguamiento” que colindan con el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas del Estado, que deberán contar con plan de manejo elaborado por las comunidades al igual que el estudio de alternativas, y financiado por el Estado. Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas, no existe un consenso de carácter técnico, si es del área protegida para afuera o hacia adentro, al igual que la extensión de la misma no existe criterio alguno de cual sería. La única experiencia que existe a nivel de Decreto Ejecutivo de zona de amortiguamiento es sobre la zona intangible de los pueblos no contactados Tagaeri y Taromenani. Sin embargo no existe aporte alguno de como funcionaria ni que objeto de la conservación de la biodiversidad cumplirían. Adicionalmente que se le esta entregando a la comunidad la potestad de elaborar el plan de manejo de estas áreas y el estudio alternativas, con lo que en primer lugar se cometería un exceso porque la ley lo que asegura es la participación de las comunidades, en segundo lugar según la propuesta de ley, habría un plan de manejo del área protegida y un plan de manejo de

la zona de amortiguamiento, generándose con ello conflictos para la administración y gestión del área. PROPUESTA: eliminar el Artículo 42. 44.- Artículo 43: respecto de la “objeción cultural”, como quedó establecido anteriormente, no tiene sustento Constitucional alguno. El fin que se le quiere dar al “derecho de objeción”, es para que sirva como argumento vinculante para oponerse a la declaratoria de área protegida, sin embargo que los objetivos de un área protegida han quedado claramente establecidos en el Artículo 404 de la Constitución de la República, y los niveles de participación establecidos en el Artículo 57 ibídem. PROPUESTA: eliminar el Artículo 43. 45.- Artículo 44: básicamente establece un proceso de adjudicación de tierras a comunidades, pueblos, y nacionalidades que sean parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Lo cual no tiene relación con la conservación del área, sino un simple trámite de adjudicación, es por ello que se debe observar lo que dispone el Art. 57 de la Constitución de la República, que reconoce la posesión ancestral. Sin embargo se sigue entregando dicha potestad administrativa a la “autoridad plurinacional de biodiversidad”, que no tendría competencia en una materia que en la actualidad la regula el Ministerio del Ambiente. PROPUESTA: eliminar el artículo 45. 46.- Artículo 45: el artículo en sí establece los ecosistemas frágiles y amenazados que ya se enumeran en el Artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente se menciona: “Estos ecosistemas frágiles (...). En tierras comunitarias o de posesión ancestral, el manejo será efectuado por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades”, particular que es contradictorio respecto del “manejo”, como ejemplo el ecosistema manglar, es patrimonio del Estado como lo establece el Artículo 1 de la Ley Forestal, existiendo la posibilidad de aprovecharlo mediante concesión, como lo establece el TULAS LIBRO V. PROPUESTA: eliminar el artículo 45. 47.- Artículo 46: este artículo tiene varias “particularidades” en sus definiciones. En primer lugar determina que: “El manejo de los ecosistemas frágiles debe garantizar el derecho humano al agua”. Observemos que

dispone la Constitución de la República respecto de los “ecosistemas frágiles” y el “derecho humano agua”. El Artículo 406, establece que: “El Estado regulará la **conservación, manejo y uso sustentable**, recuperación, y limitaciones de dominio de **los ecosistemas frágiles y amenazados**”; y, el Artículo 413, dice: “ El Estado garantizará la **conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos**, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos **asociados al ciclo hidrológico**. (...) **La sustentabilidad de los ecosistemas** y el consumo humano **serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua**”. Como se puede observar de las disposiciones constitucionales antes señaladas, tanto los ecosistemas como el agua, son complementarios respecto de sus conservación, manejo y uso sustentable, el constituyente fue más allá y estableció de forma expresa cuales son las prioridades respecto del uso y aprovechamiento del agua, estando en primer lugar la “sustentabilidad de los ecosistemas”. En el segundo inciso del artículo 46 se dispone: “Se prohíbe la conversión y la destrucción de estos ecosistemas, la extracción forestal y de otros recursos naturales y no renovables a gran escala”. En primer lugar el artículo 406, establece claramente que se deberán hacer limitaciones de dominio, lo cual significa entre otras cosas que el fin de los mismos deberá estar debidamente regulado, por ejemplo lo que tiene que ver con bosques húmedos, secos, tropicales y manglares, está plenamente definido su manejo sustentable en la Ley Forestal; de igual forma existen normativas específicas que desarrollan las actividades referentes a recursos no renovables como son el hidrocarburífero y el minero. Y respecto de los recursos renovables, existe una ley que regula la actividad eléctrica. En todas ellas se debe observar las disposiciones de “rango” constitucional, y la única disposición de prohibición que existe de actividades extractivas en determinadas áreas es la definida en el Art. 407 de la Constitución de la República, por lo que sobre el resto de áreas o formaciones biológicas se deberán observar los principios ambientales establecidos en el Artículo 395 de la Constitución de

la República del Ecuador. PROPUESTA: eliminar el artículo ~~46. 48.-~~
Artículo 47: la regulación del artículo en mención, se encuentra estipuladas en la Ley Forestal y regulaciones ministeriales emitidas por el Ministerio del Ambiente. PROPUESTA: eliminar el artículo 47. 49.- Artículo 48: establece la actividades que se permitan o no, en primer lugar dicho particular ya es regulado en la Ley Forestal, y en lo que respecta al literal c) dice: “Actividades de subsistencia de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de acuerdo a su cosmovisión y formas de vida, para garantizar el Sumak Kawsay y la soberanía alimentaria”. Lo que respecta a las “actividades de subsistencia ... de acuerdo a su cosmovisión y formas de vida”, es altamente discrecional, volviéndose dicha disposición discriminatoria para con otras personas que no pertenezcan a ninguna comunidad, pueblo o nacionalidad, pero que también tiene que subsistir, es por ello que el Sumak Kawsay no es “patrimonio” de un grupo humano sino de todos y cada uno de los ecuatorianos, como lo establece el Capítulo Segundo “Derechos del buen vivir” de la Constitución de la República de los Artículos 12 al 34. PROPUESTA: eliminar el Artículo 48. 50.- Artículo 49: respecto de la potestad del Ministerio del Ambiente, de declarar bosques protectores, la misma se encuentra ya definida en la Ley Forestal, y en lo que tiene relación con dichas declaratorias las deberá aprobar la “Autoridad Plurinacional de Biodiversidad”, en primer lugar refleja que en el presente proyecto de la ley, la nueva autoridad creada tiene una serie de potestades dispersas por todo el cuerpo legal, y en segundo lugar ya se ha argumentando la falta de sustento Constitucional y legal para la creación de dicha autoridad. PROPUESTA: eliminar el Artículo 49. 51.- Artículo 50.- establece el “Patrimonio Forestal del Estado Plurinacional”, en sí el patrimonio forestal del Estado, se encuentra regulado por la Ley Forestal, y por la máxima autoridad ambiental, como es el Ministerio del Ambiente. Una de las principales ambigüedades se las identifica en el literal c) del Artículo 50, que dice: “c. Los cultivados por su cuenta”, como el Estado podría invertir recursos económicos sobre tierras de aptitud forestal que no

4

le pertenezcan?, es por ello que previamente deberá dicho patrimonio ser declarado estatal, para que existan intervención económica estatal, mientras ello no pase, son predios privados, sobre los cuales el Estado si puede establecer limitaciones de dominio. De igual forma se repite como en otros artículos la prohibición de la apropiación de los servicios ambientales, particular que se define en el Artículo 74 de la Constitución de la República. PROPUESTA: eliminar el artículo 50. 52.- CAPITULO II .- DE LA CONSERVACIÓN EX SITU.- Artículos 51 a 58. La Conservación Ex situ, se encuentra debidamente regulado en el Artículo 9, de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB). Entre el artículo 51 y 52, aparece el artículo "46" que regula los objetos de la conservación ex - situ, sin embargo los mismos se encuentran en la CDB. Cuando en la propuesta del artículo 52, respecto de que los centros de conservación y las unidades de manejo de la vida silvestre, deberán obtener su respectivo plan de manejo ambiental, es lo que regula la Ley Forestal y el TULAS Libro III. Lo que dispone el Artículo 54, va en dirección de establecer medidas oportunas de protección de especies, al igual se regulen establecimientos como los zoológicos, museos y otros; sin embargo en la actualidad SESA es AGROCALIDAD. En el resto del texto, se regula de alguna forma normativas de agrobiodiversidad, estableciéndose cierto "vínculo" con la temática de soberanía alimentaria particular que tiene directa relación con la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria. PROPUESTA: eliminar los Artículos 51, 53, 55, 56, 57, 58. Los artículos 52 y 54 se mantienen, hacer la corrección respecto de lo que dice SESA, por AGROCALIDAD. 53.- CAPITULO III.- "DE LA RECUPERACIÓN, REHABILITACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD".- Artículos 59 a 66. En el contenido del Artículo 59, se vinculan el sector estratégico de la Biodiversidad y al sujeto constitucional naturaleza, el primer inciso de dicho artículo repite lo que establece el Artículo 72 de la Constitución de la República. Respecto el daño ambiental este será determinado según artículo 60, por el Ministerio del Ambiente o los GAD`s; con participación

de la comunidades, lo cual no está dentro de los parámetros y procedimientos que establecen la Ley de Gestión Ambiental. Define que las personas afectadas por los daños podrán presentar cuanto acción administrativa, constitucional o jurisdiccional, lo cual se colige de la Constitución ampliamente garantista. Los principios de participación, transversalidad de la gestión ambiental, son desarrollados en el Artículo 395, por lo que es necesaria una regulación de carácter técnica e integral de los mismos. PROPUESTA: eliminar los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66. 54.- CAPITULO IV.- "DE LA PROTECCIÓN DE ESPECIES ENDÉMICAS Y AMENAZADAS DE EXTINCIÓN".- Artículos 67 a 69. El Artículo 67, establece entre otras regulaciones, que el manejo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá ser aprobado por la "Autoridad Plurinacional de la Biodiversidad". Al igual que se entrega a las comunidades, pueblos y nacionalidades el manejo y protección de dichas especies, sin determinar límites ni que deberán estar a las regulaciones que determine al respecto el Ministerio del Ambiente. El Artículo 68, establece las mismas prohibiciones que desarrollan los artículos 78 y 82 de la Ley Forestal. Respecto de la protección de las especies debe existir unanimidad de criterios, porque la dispersión de la regulación pone en más vulnerabilidad a las especies. PROPUESTA: eliminar los artículos 67, 68, 69. 55.- CAPITULO V.- "DE LA INTRODUCCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS".- Artículos 70 a 72. Se pretende regular, controlar o prohibir la introducción de las especies exóticas en el país, por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y con la aprobación de la "autoridad plurinacional de biodiversidad". En primer lugar no queda claro si está prohibido o no la introducción de especies exóticas. En segundo lugar el estudio de impacto ambiental, es una herramienta técnica que califica y cuantifica el impacto de una actividad lícita y permitida. Lo que tiene relación a la "autoridad plurinacional biodiversidad", ha quedado demostrado tiene atribuciones a todo nivel en toda la materia ambiental. El deber ser respecto de las áreas

✓

protegidas, es la conservación de su biodiversidad, que podría estar en peligro, al introducirse en su hábitat especies exóticas, pero hay que desarrollar una norma que regule el cómo se deberá ir eliminando todas aquellas especies ajenas al entorno natural de las áreas protegidas. Particular que no se desarrolla en los artículos analizados. PROPUESTA: eliminar los artículos 70, 71, 72. 56.- TITULO IV.-BIODIVERSIDAD USOS Y MANEJO- CAPITULO I- DEL USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD.- Artículos 73 a 76. Al desarrollar el principio constitucional de la sostenibilidad, es fundamental integrar a todos los actores y donde se desarrolle normativamente lo necesario para que se genere el equilibrio entre el desarrollo y la conservación. Se siguen dando en el presente título atribuciones a la “autoridad plurinacional de la biodiversidad”, en función de un ente coordinador para con otros ministerios, GAD's y Regímenes Especiales, respecto del manejo sustentable de la biodiversidad, particular que debería estar ampliamente desarrollado en la políticas públicas. La Constitución claramente establece que no podrá existir “apropiación” de los servicios ambientales, sin embargo en el artículo 76, dice: “Se prohíbe toda forma de privatización, concesión o delegación”. Posterior a ello se establece que: “En el plazo de un año de la entrada en vigencia de esta Ley, la Autoridad Plurinacional de Biodiversidad revisará los convenios, proyectos y contratos relacionados con la venta de servicios ambientales, y procederá a su cancelación”, la disposición es confusa, porque en ninguna parte de la norma establece que se considera como “venta”. PROPUESTA: eliminar los artículos 73, 74 y 76. 57.- CAPITULO II.- DE LA VIDA SILVESTRE TERRESTRE- Artículos 77 a 78 Las disposiciones constantes en este capítulo, en lo que hace referencia a la cacería, captura, recolección y comercialización de especies silvestres como las declaratorias de las vedas, se encuentran expresamente reguladas en la Ley Forestal y el TULAS Libro III. No es muy clara la disposición del Artículo 78 del proyecto, que dice: “Se prohíbe la conversión y fraccionamiento de ecosistemas que ponen en peligro la sobrevivencia de especies de vida silvestre”, los ecosistemas se

regulan su actividad, y es fundamental que significa “fraccionamiento” desde el punto de vista ambiental y de conservación. PROPUESTA: eliminar los artículos 77, 78. 58.- CAPITULO III- DE LA BIODIVERSIDAD MARINA, COSTERA Y DULCEACUÍCOLA.- Artículos 79 a 84 La regulación de la Biodiversidad de las áreas marina, costera y dulceacuícola, se establecen el LIBRO V del TULAS. De igual forma hay una serie de disposiciones que generarían traslapes y conflictos de competencias respecto de controles y regulaciones que en la actualidad lleva adelante el MAGAP. El manejo sustentable de los recursos naturales, tiene su fundamento constitucional. El Ministerio del Ambiente, tiene competencia sobre pesca ilegal, siempre y cuando sea sobre áreas protegidas marino costera, en caso que sea fuera de estas es la respectiva autoridad de pesca, no la ambiental. De igual forma sobre actividades que puedan impactar sobre áreas protegidas o ecosistemas frágiles se determinan regulaciones de carácter ambiental. La redacción y contenido de los artículos del presente capítulo contienen contradicciones. PROPUESTA: eliminar los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84. 59.- CAPITULO IV.- DE LOS PROCESOS DE CONSULTA Y CONSENTIMIENTO.- Artículos 85 a 90 El artículo 85, hace referencia a disposiciones Constitucionales referente a la participación de los comunidades, pueblos y nacionalidades en todas aquellas actividades que afecten directamente su diario vivir, determinadas en el Art. 57 de la norma suprema. Se menciona que la “autoridad plurinacional de Biodiversidad” es la garante del proceso de información de las comunidades. Es fundamental establecer que la consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades, es en relación a lo que establece el Artículo 57, numeral 7 de la Constitución de la República que dice: **“La consulta previa, libre e informada**, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.(...) Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme la Constitución y la ley”. En el proyecto

4

de ley, se repiten dos veces el artículo 87 con diferentes contenidos. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ya establece detalladamente los mecanismos de participación ciudadana y su procedimiento. PROPUESTA: eliminar los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90. 60.- CAPITULO V- DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.- Artículos 91 a 97. La gran parte de los artículos del presente Capítulo hacen referencia textual a lo dispuesto en la Constitución de la República en los artículos 400, 401, y 402, sin que se desarrolle de forma técnico – jurídica dichas disposiciones. De igual forma se vuelve a introducir disposiciones relacionadas con la soberanía alimentaria y agrobiodiversidad. PROPUESTA: eliminar los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97. 61.- CAPITULO VI.- SOBRE LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.- Artículos 98 a 111. Al respecto del contenido del presente capítulo, de los “Organismos Genéticamente Modificados”, es fundamental recordar que el Ecuador es parte del Comunidad Andina de Naciones, la misma que mediante Resolución No. 391, regula el Acceso a los Recursos Genéticos, que establece varios parámetros relativos a la investigación. El Artículo 98, es una copia textual de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, y deberá cumplir con lo que establece el Artículo 68 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El artículo 99, intenta regular en qué momento se debe calificar “los casos de interés nacional”, sin que exista claridad cuáles son los parámetros para dicha declaratoria. De igual forma realiza una serie de “requisitos” muy generales como planes de manejo, estudios ambientales, planes de abandono, confundiendo de esa forma varias de las herramientas de evaluación y seguimiento que existen tanto en materia de calidad ambiental como de áreas protegidas y protección de la vida silvestre. De igual forma se hace mención a la “contaminación genética” sin hacer ningún tipo de aporte, como se llegaría en principio determinar dicha contaminación, prevenirla o controlarla. Finalmente se hace responsable al representante de una sola Función del Estado sobre la introducción de las semillas, cuando dicho ingreso sería

previo a la aprobación de la Asamblea Nacional. El resto del articulado del capítulo en referencia, es reiterativo, como por ejemplo la protección especial para la papa, particular que esta regulado por la Decisión Andina 1157, la misma que es directamente aplicable al ser un instrumentos internacional que es parte el cuerpo normativo del Ecuador. En el artículo 108 del proyecto, se crea un “fondo” que nace de un depósito, entonces la pregunta es garantía o un pago por introducir organismos genéticamente modificadas, siendo el fin de dicho fondo el “monitorear” y “enfrentar daños a largo plazo a la biodiversidad, al ambiente”, siendo un contrasentido, cuando debe ser el responsable del daño quien realice la remediación inmediata de la afectación, actuando el Estado de forma **subsidiaria**. PROPUESTA: eliminar los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111. 62.- CAPITULO VII.. DEL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN SOBRE LA BIODIVERSIDAD.- Artículos 112 a 113 La disposición del Artículo 112, establece que el Ministerio regula y controla la capacitación, investigación y desarrollo de las tecnologías basadas en la biodiversidad, le permite a la autoridad ambiental un mejor control de los componentes que pueden afectar a la biodiversidad, y respecto de las tecnologías se estaría cumpliendo con la disposición del artículo 15 de la Constitución de la República. En relación al Artículo 113, algunas de sus disposiciones se encuentran desarrolladas en preceptos constitucionales, como la que establece el Artículo 403, que dice: “ El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza”. De igual forma cuando el artículo 113 del proyecto dice: “El Estado, a través del Ministerio del Ambiente y otras entidades públicas (...)”, provocaría una serie de regulaciones de varios órganos, provocando con ello dispersión normativa. Finalmente se dispone que las medidas serán aprobada por la “Autoridad Plurinacional de Biodiversidad”, respecto de la cual se han esgrimido varios argumentos de su improcedencia por

4

aspectos de carácter Constitucional. PROPUESTA: mantener el artículo 112 y eliminar el artículo 113. 63.- TITULO V.- DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA BIODIVERSIDAD.- CAPITULO I.- DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA BIODIVERSIDAD.- Artículo 114. PROPUESTA: mantener el artículo 114. 64.- TITULO VI.- DE LOS INCENTIVOS.- Artículos 115 a 116. Lo que establece el Artículo 115 del presente título, son parámetros que en la actualidad ya se encuentran debidamente regulados en la Ley de Gestión Ambiental, que regula la materia de Calidad Ambiental. De igual forma se establece que las diferentes bancas públicas impulsen programas de conservación, sin embargo es fundamental expresar que institución pública dará el aval a dicha programa, para que finalmente pueda ser beneficiado de alguna política pública crediticia. PROPUESTA: eliminar los artículos 115, 116. 65.- TITULO VII.- DEL FINANCIAMIENTO.- Artículos 117 a 118. En el artículo 117, se hace mención que tanto la “Autoridad Plurinacional de Biodiversidad” y el Ministerio del Ambiente, manejarán por “administración propia los fondos”. En primer lugar los recursos que se generan como autogestión deben estar programados y planificados, y todos los recursos que ingresan a las instituciones públicas en este caso una Cartera de Estado, cualquiera sea su fuente se administrará desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional según el Artículo 299 de la Constitución de la República. La priorización en la investigación, conservación, monitoreo y manejo, debe ser parte del presupuesto permanentemente asignado a la Cartera de Estado, la misma que debe tener entre sus unidades principales dichas actividades, y no como programas aislados que no generan el desarrollo esperado. PROPUESTA: eliminar los artículos 117, 118. 66.- TITULO VIII.- DE LAS ACCIONES LEGALES PARA PROTEGER LA BIODIVERSIDAD.- CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.- Artículos 119 a 122. El articulado desarrollado en el presente Título, son expresiones de los principios ambientales establecidos en los Artículos 396 al 398, los mismos que básicamente recogen como se debe considerar un daño, los niveles de participación, los principios procesales ambientales como son

contaminador pagador, responsabilidad objetiva y demás, que deben estar no solo desarrollados desde el enfoque administrativo, sino desde la perspectiva penal y civil también. Es por ello, que el contenido del presente Título no aporta respecto de como deberían plasmarse dichos principios ambientales. PROPUESTA: eliminar los artículos 119, 120, 121, 122. 67.- CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.- Artículos 123 a 131 El Artículo 123, del presente Capítulo, le otorga capacidad sancionadora respecto de las regulaciones del presente proyecto de ley al Ministerio del Ambiente. En relación a las disposiciones de los artículos 124 a 132, son procedimientos administrativos que en la actualidad se encuentra estipulado en la Ley Forestal, y el respectivo Libro III del TULAS. De igual forma, se hacen mención a temas como denuncias penales, capacidad coactiva del Ministerio (que ya está regulada esa potestad a favor del Ministerio del Ambiente en la Ley de Gestión Ambiental). PROPUESTA: mantener el artículo 123 y eliminar los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131. 68.- CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL.- Artículo 132 Lo dispuesto en dicho artículo ya se encuentra regulado en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. PROPUESTA: eliminar el Artículo 132. 69.- CAPITULO IV.- DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL.- Artículos 133 a 134. La Ley de Gestión Ambiental, ha establecido en su artículo 43, el procedimiento y la autoridad judicial ante la cual se puedan iniciar las indemnizaciones por daños ambientales, que no se la debe confundir o mezclar necesariamente con el daño patrimonial personal, quedando siempre dicha vía expedita para que un Juez competente determine el daño emergente y el lucro cesante, que ocasionó el actuar negligente de cualquier persona. PROPUESTA: eliminar los artículos 133, 134. 70.- CAPITULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL.- Artículo 135 En la redacción del artículo 135, existen confusión entre diferentes instituciones jurídicas, en la que por el hecho de no denunciar un delito una persona lo vuelve encubridor y esa característica lo hace

4

automáticamente “responsable solidario del daño ambiental”, provocando su posterior destitución, distorsionándose de esa forma objeto del artículo.

PROPUESTA: eliminar el artículo 135. 71.- CAPITULO VII.- DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES.- Artículos 136 a 148. Las disposiciones establecidas en los artículos de presente capítulo, en primer lugar crea una serie de sanciones dispersas. Respecto de las actividades ambientales, al autoridad que sanciona sus incumplimientos es la autoridad ambiental nacional, en base a lo que dispone la Ley de Gestión Ambiental. Lo que tiene relación con Áreas Protegidas, especies silvestres las regula la Ley Forestal, y lo que respecta a las actividades Mineras que ocasionen impactos ambientales, la misma ley desarrolla los daños ambientales. Es por ello que no representa un aporte el presente capítulo, y lo que crea es contradicciones y dobles procedimientos sancionatorios.

PROPUESTA: eliminar los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 El proyecto de “Ley Orgánica de la Biodiversidad”, es una propuesta normativa que reformaría una serie de normas de rango legal y de carácter reglamentario. La biodiversidad como lo han expresado en reiteradas ocasiones las instituciones públicas, las Universidades, que enviaron sus observaciones es una materia de vital importancia para la nación, más aún cuando está considerada como un sector estratégico como lo determina el Artículo 313 de la Constitución de la República, por lo que la misma debe ser reguladora de las conductas humanas de todos y cada una de las personas que habitan el Ecuador. Se propone una creación de una instancia adicional que ejerce rectoría, regulación, control y coordinación, sobre el resto de las instituciones públicas, particular que desde la perspectiva constitucional ambiental ha sido profundamente analizada respecto de su improcedencia y abierta contradicción con disposiciones Constitucionales. De todas las disposiciones que son 148 artículos, y diez disposiciones entre generales y transitorias, los artículos que quedarían son aproximadamente ocho, sin ningún tipo de articulación ni interrelacionamiento entre ellos, por lo que no constituiría un documento

para ser considerado como texto de discusión jurídica. **RESOLUCION.-** En relación al extenso análisis del proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad que se ha detallado en el presente informe, esta Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en Sesión realizada el 11 de enero del 2011, en virtud que el proyecto de ley en mención contiene serias falencias y contradicciones de carácter constitucional, desconoce una serie de atribuciones que en la actualidad las lleva adelante entes públicos, RESOLVIÓ sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad . El señor Presidente de la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, Asambleísta Rolando Panchana Farra, será el ponente del presente Informe en el Pleno de la Asamblea Nacional. Atentamente, los Asambleístas miembros de la Comisión (hasta el informe). Dentro del mismo punto el señor Presidente de la Comisión informa, que el plazo concedido a la Comisión termina el 18 de enero fecha en la cual se debe presentar el informe para primer debate, por ello pone en conocimiento de los Asambleístas que se convocará a sesión para el miércoles 18 de enero con la finalidad de tratar como primer punto del orden del día recibir a la delegación de la Cámara Nacional de Acuicultura y como segundo punto el tratamiento del informe para primer debate de la Ley Orgánica de la Biodiversidad ya de manera pormenorizada pues ese día se vencerá el plazo dado en la prórroga concedida a la Comisión y lo que se pretende es no caer en mora, para el efecto se sugiere que se realicen las observaciones vía correo electrónico durante el transcurso de la semana en curso y de la siguiente hasta antes de efectuarse la sesión con la finalidad de poder sistematizar con más agilidad las observaciones y los textos alternativos. El Presidente de la Comisión en su intervención manifiesta que en el texto del proyecto por ejemplo da definiciones de los principios establecidos en la Constitución como el de soberanía o el in dubio pro naturaleza respecto al artículo 395 de la Constitución es decir sus definiciones van más allá de la

4

propia Constitución o en otros se reproduce el mismo texto de la Constitución y ese es un tema ya tratado y observado infinidad de veces en el pleno de la Asamblea Nacional. Pide intervenir el Asambleísta Cáceres y expresa que sugiere que los comisionados se tomen el tiempo suficiente para analizar el informe en conjunto con los asesores de cada uno y que por ejemplo el ha sugerido un tema muy importante para que sea agregado a esta ley que tiene que ver con las zonas geológicas del país en prácticamente un capítulo. Por ello mociona:

Resolver que las observaciones se esquematicen vía correo electrónico dada la extensión del informe. Moción que apoyada por la Asambleísta Beatriz Ostaiza.

A continuación el Asambleísta Tito Nilton Mendoza solicita la **reconsideración de la moción**, motivo por el cual se procede a tomar votación, conforme se detalla a continuación:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Beatriz Ostaiza	X				
Fernando Cáceres	X				
Lenin Chica	X				
Fernando González					X
Nicolás Lapentti	X				
Alfredo Ortíz					X

Guido Vargas	X				
Tomás Zevallos					X
TOTAL	6		0	0	3

Obteniendo 6 (seis) votos a favor, tres Asambleístas ausentes, por ende fue aprobada la moción por la mayoría absoluta de los presentes.

Interviene el Presidente de la Comisión y les comunica a los comisionados que el día de la convocatoria se trataría tan sólo dos puntos, el primero respecto de recibir al delegado de la Cámara por veinte minutos igual que se recibió al Asambleísta Altafuya y en el segundo punto el tratamiento del informe de proyecto de Ley Orgánica de la Biodiversidad. Adicionalmente agregó que él ha revisado minuciosamente el informe y que lo que ha podido notar es que del proyecto de ley sobreviven sólo 7 artículos una ley con esa extensión no es viable. Pide hacer uso de la palabra el Asambleísta Nicolás Lapentti quien solicita que el cuerpo de Asesores elabore un cuadro comparativo sobre los artículos de este proyecto de ley que ya se encuentran en otros cuerpos legales. Le respondió el Presidente de la Comisión informándole que en el informe debajo de cada artículo se encuentra un análisis y cuando se da el caso se menciona la norma y el artículo en donde consta. Pide hacer uso de la palabra el Asesor de la Comisión quien expresa que como punto de información para hacer las observaciones y el análisis tanto al proyecto como al informe se requiere revisar el marco constitucional, la Ley Forestal, el Código Penal, el Código Civil adicionalmente instrumentos internacionales que son vinculantes para la legislación ambiental ecuatoriana. A continuación el señor Presidente de la Comisión pone en conocimiento de los comisionados el Memorando SAN-2011- 2515, mediante el cual mediante Resolución del CAL se designa a la Comisión de la Biodiversidad y Recursos Naturales el

4

tratamiento del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental con este antecedente:

Mociona que se vote el avocar conocimiento y darle el trámite correspondiente al nuevo proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Beatriz Ostaiza	X				
Fernando Cáceres	X				
Lenin Chica	X				
Fernando González					X
Nicolás Lapentti	X				
Alfredo Ortíz					X
Guido Vargas	X				
Tomás Zevallos					X
TOTAL	6		0	0	3

Obteniendo 6 (seis) votos a favor, tres Asambleaístas ausentes, por ende fue aprobada la moción por la mayoría absoluta de los presentes.

Acto seguido el Presidente de la Comisión da lectura de los compromisos adquiridos por la Comisión luego del viaje a la provincia de Sucumbíos, después de intercambiar criterios los comisionados; se acordó convocar a

una rueda de prensa para informar a los medios de comunicación respecto de lo ocurrido en el viaje.

Solicita intervenir el Asambleísta Fernando Cáceres quien expresa que sería conveniente que la Comisión tenga un espacio en la radio de la Asamblea Nacional con la finalidad que se dé a conocer la labor de la Comisión. El señor Presidente de la Comisión expresa que a su criterio la sugerencia es muy buena y que está de acuerdo por ello se comprometió a solicitar un espacio de treinta minutos semanales para que la Comisión pueda informar a la ciudadanía.

Hace uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión y expresa que por haberse agotado el orden del día se declara clausurada la Sesión No. 078 siendo las 12h20. Para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta el Presidente de la Comisión, asambleísta Lcdo. Rolando Panchana F. y la Secretaria Relatora encargada abogada María Fernanda Racines C., quien certifica.



PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Ab. María Fernanda Racines C.

SECRETARIA-RELATORA

DE LA COMISIÓN (E)